



Roj: **STSJ M 2506/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:2506**

Id Cendoj: **28079310012017100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2017**

Nº de Recurso: **86/2016**

Nº de Resolución: **19/2017**

Procedimiento: **JUICIO VERBAL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0185892

Procedimiento Juicio Verbal (250.2) 86/2016

Materia: Arbitraje

Demandante:: Dña. Belinda y D. Valeriano

PROCURADOR Dña. MARIA CONCEPCION DEL REY ESTEVEZ

Demandado:: Dña. Juan Francisco

PROCURADOR Dña. BEATRIZ PRIETO CUEVAS

SENTENCIA N° 19/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a siete de marzo del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 8 de noviembre de 2016, la Procuradora de los Tribunales Doña María Concepción Rey Estévez, en representación de D^a Belinda y D. Valeriano, solicitó el nombramiento de un árbitro para dirimir la controversia surgida con Don Juan Francisco.

SEGUNDO.- En Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 11 de noviembre de 2016 se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro, su sustanciación por las reglas previstas para el juicio verbal, la designación de magistrado ponente y el emplazamiento de la parte demandada para que contestara por escrito en el plazo de diez días hábiles.

TERCERO.- El 12 de enero de 2017 la Procuradora Doña Beatriz Prieto Cuevas, en nombre y representación de D. Juan Francisco, presentó escrito formulando declinatoria por falta de jurisdicción, por lo que en diligencia de ordenación de 13 de enero de 2017 se acordó suspender el plazo para contestar la demanda y el curso del procedimiento, así como dar traslado a la parte demandante por cinco días, que solicitó la desestimación de



ese incidente en escrito presentado el 20 de enero de 2017, dictándose auto el 31 de enero de 2017 en el que se desestimó la declinatoria de jurisdicción planteada.

CUARTO.- En escrito presentado el 6 de febrero de 2017 se contestó la demanda, por lo que en diligencia de ordenación de 15 de febrero de 2017 se acordó dar traslado de ese escrito a los demandantes, conforme al art. 438 LEC, manifestando la representación procesal de estos en escrito presentado el 21 de febrero de 2017 que no consideraban necesaria la celebración de vista, por lo que en diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2017 se acordó señalar para deliberación el 7 de marzo de 2017.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretende la demandante el nombramiento de un árbitro para que resuelva acerca de la controversia surgida entre las partes derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas el 1 de febrero de 2014, que considera debe ser declarado resuelto, con el abono de las rentas impagadas.

Frente a esta pretensión, la demandada ha alegado que la designación de árbitro corresponde a la Corte de **Arbitraje** de Madrid.

SEGUNDO.- El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje** dispone en su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, este Tribunal debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado entre las partes, para proceder a continuación al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje** y no haber sido posible la designación del árbitro siguiendo el sistema establecido, en su caso, en el convenio arbitral.

Esta Sala ha precisado también en varias resoluciones que la intervención de esta Tribunal en cuanto al nombramiento de árbitros debe ser siempre subsidiaria. En sentencias de 31 de mayo de 2016 (ROJ: STSJ M 6449/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:6449), 13 de julio de 2016 (ROJ: STSJ M 8909/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:8909), 09 de febrero de 2016 (ROJ: STSJ M 1539/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:1539), 23 de noviembre de 2015 (ROJ: STSJ M 13479/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:13479), entre otras, hemos puesto de manifiesto que cuando en el convenio arbitral se establece un sistema para el nombramiento de árbitros, debe acudirse primeramente a su aplicación y sólo cuando no sea factible puede acudirse a este Tribunal para la designación de árbitro o árbitros, como se deduce del citado artículo 15 de la Ley de **Arbitraje**.

TERCERO.- En este caso se constata que en el contrato, cuya copia de aporta con la demanda, establecieron en su cláusula undécima: *Para la solución de cualquier conflicto o cuestión litigiosa derivada de este contrato, incluidos los que de ellos se deriven, así como su validez, las partes se someten al **arbitraje** institucional de la Corte de **Arbitraje** de Madrid o cualquiera que fuera su denominación futura, a quien se encomienda la designación del árbitro o árbitros y la administración del **arbitraje** de acuerdo con su Reglamento vigente al inicio del **arbitraje**.*

Esta cláusula indica claramente la voluntad de las partes de someter a **arbitraje**. Conforme establece el artículo 9 de la vigente Ley de **Arbitraje** del 2003, el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, y deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Pactado así inequívocamente en ese contrato el sometimiento a **arbitraje** de todas las controversias que pudieran surgir, sin embargo en el propio convenio se dispone que tanto la designación de árbitro como la administración del **arbitraje** corresponde a la Corte de **Arbitraje** de Madrid.

Esta denominación de Corte de **Arbitraje** de Madrid se corresponde con la que utiliza habitualmente la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Oficial de Comercio e Industria de Madrid, a la que no consta se hayan dirigido las partes solicitando el nombramiento de árbitro y la administración del **arbitraje**. Aunque la parte demandante



expresa en su escrito de fecha 19 de enero de 2017, de oposición a la declinatoria de jurisdicción, que con anterioridad a la solicitud realizada a esta sala estuvo en la calle Ribera del Loira 56-58, donde se sitúa la Cámara de Comercio de Madrid y la Corte de Arbitraje, y que se les comunicó que dicha corte no era competente para este tipo de relaciones arrendaticias, y que el mismo resultado obtuvo en la Comunidad de Madrid y en el servicio de arbitraje del ICAM, ningún acreditamiento aporta de la realización y resultado de esas gestiones. E incluso cabe dudar racionalmente de la certeza de todos esos resultados fallidos para el nombramiento de árbitro cuando esta Sala maneja habitualmente un listado de árbitros del Colegio de Abogados de Madrid en el que se contempla como especialidad los arrendamientos.

En consecuencia, esta Sala entiende que está identificada la Corte Arbitral a la que ambas partes atribuyeron la designación de árbitros y la administración del arbitraje -la Corte de Arbitraje de Madrid, integrada en la Cámara de Oficial de Comercio e Industria de Madrid-, a la que deben acudir las partes para la designación del árbitro correspondiente para dirimir sus controversias. Con esa identificación de la Corte de arbitraje designada por las partes, el nombramiento de árbitro por este Tribunal contravendría la propia voluntad de las partes e impediría además la administración del arbitraje la aplicación del reglamento al procedimiento arbitral igualmente convenidos.

CUARTO.- Debe así desestimarse la demanda, pero sin especial imposición a alguna de las partes de las costas causadas en este procedimiento, de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las dudas de hecho que podrían deducirse de la denominación de la institución arbitral establecida en el contrato suscrito entre las partes.

Vistos los artículos de aplicación.

FALLAMOS

1º. Desestimar la demanda de designación de árbitro formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Concepción Rey Estévez, en representación de Dª Belinda y D. Valeriano, contra Don Juan Francisco.

2º. No se hace especial imposición de las costas del procedimiento.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.